



Clase de Proceso: EJECUTIVOS - OTROS
Radicado: 50573 40 89 001 2018 00150 00
Dte(s): BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ddo(s): JUAN CAMILO MOLINA VELASQUEZ
Decisión: SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

A folios 63 a 65 del presente cuaderno obra el escrito presentado por el curador ad-litem del demandado JUAN CAMILO MOLINA VELASQUEZ, dentro del término para formular medios de defensa, donde se pronuncia a los hechos de la demanda y propone como excepción de mérito la “GENÉRICA”, basándose en que todo hecho que resulte probado, en virtud de la ley, en caso de desconocerse cualquier hecho del demandado, cuando el juez halle probados los hechos que constituyan una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia.

El artículo 282 del Código General del Proceso, en efecto, prevé que en cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados hechos que constituyan una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

El numeral 3 del artículo 96 ibídem, establece en cuanto a los requisitos de la contestación de la demanda que cuando se quieran proponer excepciones de mérito contra las pretensiones del demandante, se ha de expresar su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso.

A su vez el artículo 422, estatuye que la formulación de excepciones se debe someter a las siguientes reglas:

1. *“Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas”.*

Sin hesitación alguna, se puede inferir que la parte demandada no dio cumplimiento a los preceptos en cita, ya que no expresó sus fundamentos

“Somos la cara humana de la justicia”

Horario de atención Lunes – Viernes 7:30 am – 12:00 pm – 1:30 pm – 5:00 pm
Calle 5 No. 6-76 Barrio Centro Pisos 2 & 3 Teléfono (8) 645 03 94
Correo Electrónico: csjprmpuertolopez@cendoj.ramajudicial.gov.co

fácticos y tampoco acompañó prueba alguna, debiéndose rechazar de plano el escrito de contestación de la demanda.

Por otra parte, no sobra advertir que en tratándose de la acción cambiaria que es la derivada de los títulos valores como en el subjúdice, solo se pueden proponer las excepciones taxativamente enumeradas en el artículo 784 del Estatuto Mercantil. Igualmente que la jurisprudencia tiene por sentado que *“Es indudable que de conformidad con el régimen legal de las excepciones, particularmente de las denominadas actualmente de mérito o de fondo (antes perentorias) y con el criterio expuesto sobre el tema por la doctrina y la jurisprudencia, para que una excepción de tal naturaleza pueda ser tomada en cuenta por el juzgador no basta con enunciarla al contestar la demanda, sino que es necesario alegar el hecho en que se funda y demostrarlo, pues si la excepción es todo hecho en virtud del cual las leyes desconocen la existencia de la obligación o la declaran extinguida si alguna vez existió, o estrictamente “... consiste en oponer a la acción del demandante un hecho que omite o que extingue los efectos jurídicos del hecho alegado por este y que por tanto, destruye la acción, resulta imperioso... alegar el hecho en que la excepción se funda y demostrarlo en el curso del juicio para de esa manera poner de manifiesto el derecho que venga a destruir lo alegado y probado por el actor” (LXXX, 711).*

Fluye de lo hasta aquí analizado que acudiendo al principio de la economía procesal, no se estima necesario continuar con el trámite hasta ahora aplicado, especialmente el señalado en los artículos 372 y 373 del nuevo estatuto procesal, procediendo entonces a seguir adelante con la ejecución, tal y como lo prevé el inciso segundo (2º) del artículo 440 ibídem.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

Primero: ABSTENERSE de continuar con el trámite del medio exceptivo propuesto por el curador ad litem del ejecutado JUAN CAMILO MOLINA VELASQUEZ.

Segundo: SEGUIR adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

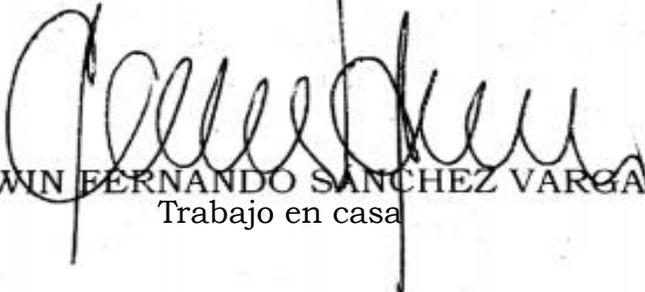
Tercero: ORDENAR la liquidación del crédito.

Radicado: 50573 40 89 001 2018 00150 00

Cuarto: CONDENAR en costas a la parte demandada. Inclúyase como
agencias en derecho la suma de un quinientos mil pesos m/cte (\$500.000).
(Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, artículo 5°, punto 4).

NOTIFÍQUESE

El Juez,


EDWIN FERNANDO SANCHEZ VARGAS
Trabajo en casa

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto López (M), **24 de noviembre de 2020**

La anterior providencia queda notificada
Por Anotación en el estado No. **047**
de esta misma fecha.


IVONNE ARISTIZABAL CARDONA
Secretaria